INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARIA ANDREA TALEB QUINTERO** contra la **PROCURADURIA GENERA DE LA NACIÓN** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0182

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre o
del año 2022

Revisada para librar mudamiento el ejecutivo instaurado por parte del apoderado **MARIA ANDREA TALEB QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, este despacho judicial encontró que dentro de la pretensiones principal se encuentra el cobro de los factores salariales expuestos en la sentencia de unificación del consejo de estado radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), pretensiones con similitudes a las demandadas por parte de la juez MARITZA LUNA CANDELO ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por los que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de laoficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por encontrarse inmersa en demanda administrativa con similares pretensiones.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **SOLIS OVIEDO GUZMAN BURBANO** contra la **PROCURADURIA GENERA DE LA NACIÓN** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0182

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre o
del año 2022

Revisada para librar mudamiento el ejecutivo instaurado por parte del apoderado **SOLIS OVIEDO GUZMAN BURBANO**, mediante apoderado judicial, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, este despacho judicial encontró que dentro de la pretensiones principal se encuentra el cobro de los factores salariales expuestos en la sentencia de unificación del consejo de estado radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), pretensiones con similitudes a las demandadas por parte de la juez MARITZA LUNA CANDELO ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por los que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de laoficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por encontrarse inmersa en demanda administrativa con similares pretensiones.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 25 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-029.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 25 de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2020-029.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de $2´000.000,oo a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de JESUS MARIA SALCEDO CEDANO., actuado a nombre propio, en contra de la señora IDALITH OLARTE, MARIA CAMILA CHAVERRA OLARTE, ARCELIA TRUJILLO GIL y JULIO JAVIER DELGADO., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el articulo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el articulo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total del 40% en razón a la cuantía que se lograre conseguir por medio de los servicios prestados ante la justicia ordinaria.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida si bien es clara en cuanto al porcentaje a pagar por las partes, y en el libelo de la demanda se especifica el monto, el mismo no se encuentra sustentado en los anexos aportados con la demanda ejecutiva, toda vez que parte demandante allega la totalidad del proceso realizado ante la jurisdicción civil, mas sin embargo de los anexos no se permite visualizar suma concreta reconocida en cabeza de las parte demandadas, por lo que si bien hay una claridad en cuanto al porcentaje, la cifra sobre la cual se efectuara el mismo resulta incierta, por lo que no cumpliría con los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda que cumple con los requisitos de clara y expresa, al no contener el titulo de recaudo monto exacto sobre el cual librar mandamiento ejecutivo, ni anexos que permitan concluir dicha situación, por lo anterior se le concederá el termino legal a la parte para que allegue al despacho la documentación que permita concluir con exactitud la cifra sobre la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por JESUS MARIA SALCEDO.,quien acuta a nombre propio dentro del proceso en contra de los demandados IDALITH OLARTE, MARIA CAMILA CHAVERRA OLARTE, ARCELIA TRUJILLO GIL y JULIO JAVIER DELGADO

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.615.969 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 278.092, para que actúe en nombre y representación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la

'¿'

documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: JESUS MARIA SALCEDO CEDANO

DEMANDADO: IDALITH OLARTE

2022-250

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ y el señor LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA., actuado a nombre propio, en contra de la señora OLGA LUCIA DOMINGUEZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el articulo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el articulo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total del 35% en razón a la cuantía que se lograre conseguir por medio de los servicios prestados ante la justicia ordinaria.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida si bien es clara en cuanto al porcentaje a pagar por las partes, y en el libelo de la demanda se especifica el monto, el mismo no se encuentra sustentado en los anexos aportados con la demanda ejecutiva, toda vez que parte demandante no allega la documentación necesaria para determinar el monto total de la obligación, por lo que si bien hay una claridad en cuanto al porcentaje, la cifra sobre la cual se efectuara el mismo resulta incierta, por lo que no cumpliría con los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda que cumple con los requisitos de clara y expresa, al no contener el titulo de recaudo monto exacto sobre el cual librar mandamiento ejecutivo, ni anexos que permitan concluir dicha situación, por lo anterior se le concederá el termino legal a la parte para que allegue al despacho la documentación que permita concluir con exactitud la cifra sobre la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ y el señor LUIS GUSTAVO GUTIERREZ VALENCIA., actuado a nombre propio, en contra de la señora OLGA LUCIA DOMINGUEZ

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.177.212 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 81.762, para que actúe en nombre y representación en nombre propio y del demandante LUIS GUSTAVO GUTIERREZ

VALENCIA.,

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ

DEMANDNATE: LUIS GUSTAVO GUTIERREZ

DEMANDADO: OLGA LUCIA DOMINGUEZ

2022-305

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, actuado a nombre propio, en contra de la señora PATRICIA LOBOA ARAGON, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el articulo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el articulo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total del 30% en razón a la cuantía que se lograre conseguir por medio de los servicios prestados ante la justicia ordinaria.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida si bien es clara en cuanto al porcentaje a pagar por las partes, y en el libelo de la demanda se especifica el monto, el cual a la luz del despacho no se encuentra sustentado en los anexos aportados por la parte interesada, toda vez que de las pretensiones de la demanda se de nota que el valor total sobre el cual se aplicara el 30% obedece a $128.530.887. mientras que en la resolución con la cual se emana la obligación de pagar se visualiza un total de $45.020.411, por lo que si bien hay una claridad en cuanto al porcentaje, la cifra sobre la cual se efectuara el mismo no es clara ni expresa por lo que no cumpliría con los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda que cumple con los requisitos de clara y expresa, al no coincidir la suma pretendida con la pagada en la resolución, por lo que no se librara mandamiento ejecutivo, ni anexos que permitan concluir dicha situación.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 98.398.304 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 221.761, para que actúe en nombre y representación.

TERCERO: ORDENAR cancelar la radicación y archivar el proceso.

'¿'

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: OSCAR ALEJANDRO ANGULO

DEMANDADO: PATRICIA LOBOA ARAGON

2022-467

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de HERNANDO GIRALDO., actuado a nombre propio, en contra de la señora ALBERTO DIAZ., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el articulo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el articulo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso la parte demandante sustenta su demanda conforme a un contrato de prestación de servicios, suscrito entre la parte demandante y el demandado, sin embargo de la documentación aportada en el plenario no se observa el mismo, por lo que no se logra visualizar el porcentaje o valor sobre el cual se podría librar el mandamiento ejecutivo.

Tenemos con lo anterior que no existe titulo manera de recaudo, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia, por lo que al revisar las pretensiones instauradas por la parte activa del proceso, encuentra el despacho que no obedecen al proceso instaurado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y en su lugar ordenara el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado HERNANDO GIRALDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 12.625.030 de la ciudad de Cienaga y con la tarjeta profesional No 204.466, para que actúe en nombre y representación.

TERCERO: ORDENAR cancelar la radicación y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

'¿'

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO

DEMANDADO: ALBERTO DIAZ DIAZ

2022-498

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de SEGUI ADOLFO ALVIS, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora LUISA FERANDAN TAMAYO FRANCO, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total de $20.000.000, dando como adelanto un total de $2.000.000, lo cuales fueron sujetos a conseguir la entrega total del bien inmueble origen del proceso ordinario.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, el cual al realizar la debida inspección por parte del despacho observa que se cumplió con la totalidad de los puntos expuestos en el contrato, los cuales estaban sujeto a la entrega de un bien inmueble, el cual mediante tramite judicial se logro, por lo que la parte demandada se obligaba a pagar en favor del demandante la totalidad del saldo pendiente, el cual no se ha logrado.

Conforme a lo anterior el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por considerar que el presente proceso cuenta con los requisitos necesarios del código general del proceso y su regulación en el código de procedimiento laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en SERGIO RODOLFO GALVIS U en contra de la señora LUISA FERNANDA TAMAYO FRANCO., por los siguientes conceptos:

A.- CONDENAR LUISA FERNANDA TAMAYO FRANCO – al pago adeudado al señor SERGIO RODOLFO GALVIS U, por la suma de DICIOCHO MILLONES MCTE ($18.000.000), en base al contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.

B.- Condenar a **LUISA FERNANDA TAMAYO FRANCO** a pagar a la SERGIO RODOLFO GALVIS U la totalidad de la indexación por no pago oportuno de la suma consignada en el contrato de prestación de servicios.

C.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE, de conformidad con lo ordenando en el inciso 2do del artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; concediéndole el termino de cinco ((5) días para

que pague la obligación o diez para que proponga excepciones.

TERCERO: ORDENESE librar orden de embargo ante la oficina de instrumentos públicos y privados de Cali, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No 370-315561, ubicado en la carrera 81# 43-79, URBANIZACIÓN El Caney etapa 1

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: OSCAR ALEJANDRO ANGULO

DEMANDADO: PATRICIA LOBOA ARAGON

2022-478

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de JUAN CARLOS OSPINA CELIS, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total del 30% en razón a la cuantía que se lograre conseguir por medio de los servicios prestados ante la justicia ordinaria.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, el cual al realizar la debida inspección por parte del despacho observa que se cumplió con la totalidad de los puntos expuestos en el contrato, los cuales estaban sujeto a la éxito de la demanda, por ser un contrato de cuota litis, por lo que de la documentación aportada se puede visualizar no solo las sentencias del proceso, si no además copia de la resolución que ordeno el pago, y la liquidación del mismo elaborada ante el despacho y pagada a la parte demandada, por lo que resulta claro ante el despacho la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por considerar que el presente proceso cuenta con los requisitos necesarios del código general del proceso y su regulación en el código de procedimiento laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en JUAN CARLOS OSPINA CELIS en contra del señor HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA., por los siguientes conceptos:

A.- CONDENAR al señor HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA al pago adeudado en favor del señor JUAN CARLOS OSPINA CELIS, por la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTAICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($324.524.844,3), en base al contrato de prestación de servicios firmado entre las partes y de conformidad con la liquidación aprobada por los funcionario del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

B.- Condenar a **HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA** a pagar a la JUAN CARLOS OSPINA CELIS los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2022.

C.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las

cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE, de conformidad con lo ordenando en el inciso 2do del artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; concediéndole el termino de cinco ((5) días para que pague la obligación o diez para que proponga excepciones.

TERCERO: ORDENESE librar orden de embargo ante la oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Cali, de la cuenta No 4-6970-0-09998-7, la cual se encuentra a nombre del señor **HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA** por valor de TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTAICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($324.524.844,3)

CUARTO: ORDENE librar oficios de embargo por un valor máximo de TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTAICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($324.524.844,3), a los siguientes bancos: Bancolombia, Banco AV villas, Banco Colpatria. Banco de Occidente, Banco Popular, CitiBank, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco de la mujer, al igual que a la entidad WESTER UNIÓN.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA CELIS

DEMANDADO: HEUSER ANTONIO OTERO

2022-526

JDAE

‘¿’

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de del año
dos milveintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

'¿'

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanes de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el total del 50% en razón a la cuantía que se lograre conseguir por medio de los servicios prestados ante la justicia ordinaria.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, el cual al realizar la debida inspección por parte del despacho observa que se cumplió con la totalidad de los puntos expuestos en el contrato, los cuales estaban sujeto a la éxito de la demanda, por ser un contrato de cuota litis, por lo que de la documentación aportada se puede copia de los autos librados ante la jurisdicción administrativa en la cual conceden la regulación de honorarios en favor de la parte ejecutante, además de convalidar el acuerdo transaccional entre las parte demandadas y el patrimonio autónomo de remanentes del ISS, por lo que a la luz de este despacho se configura de manera clara los requisitos para obtener el cobro de honorarios pretendidos, por se claros, expreso y exigible.

Conforme a lo anterior el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por considerar que el presente proceso cuenta con los requisitos necesarios del código general del proceso y su regulación en el código de procedimiento laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ en contra del señor señor MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO SARRIA., por los siguientes conceptos:

A.- CONDENAR a señor MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO al pago adeudado en favor del señor ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, TRECIENTOS TREINTAIUNO TRECIENTOS CINCUENTA SEIS ($412.331.356), en base al contrato de prestación de servicios firmado entre las partes y de conformidad con la liquidación aprobada por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

'¿'

B.- Condenar a MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO a pagar a la JUAN CARLOS OSPINA CELIS los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2022.

C.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE, de conformidad con lo ordenando en el inciso 2do del artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; concediéndole el termino de cinco ((5) días para que pague la obligación o diez para que proponga excepciones.

TERCERO: ORDENESE librar orden de embargo y retención ante el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de embargar todos los dineros embargados dentro del proceso con radicación No 60013333017-2013 00173-00, en el cual hacen parte los demandados MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO, limitando el mismo a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, TRECIENTOS TREINTAIUNO TRECIENTOS CINCUENTA SEIS ($412.331.356)

CUARTO: ORDENE librar oficios de embargo por un valor máximo de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES, TRECIENTOS TREINTAIUNO TRECIENTOS CINCUENTA SEIS ($412.331.356) a los siguientes bancos: Bancolombia, Banco AV villas, Banco Colpatria. Banco de Occidente, Banco Popular, CitiBank, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco de la mujer, al igual que a la entidad WESTER UNIÓN, a nombre de MAURICIO HERNAN TABERES PADILLA, SAMUEL ELI TABARES OSORIO, YOLANDO OSORIO TRUJILLO, KATEHRINE GUTIERREZ OSORIO, JUAN FERNDNADO GUTIERE OSORIO, NATHALIA TABARES OSORIO

NOTIFÍQUESE

La juez,

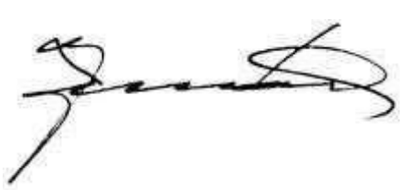

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

‘¿’

DEMANDANTE: ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MAURICIO HERNAN TABERES

2022-556

JDAE

‘¿’

‘¿’

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

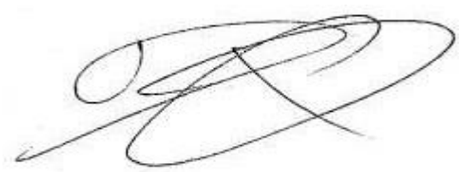

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil 2022

MARCIL GALVIS PAZ , mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 175 del 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (…) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No175 del 1 de agosto de 2018, proferida por esta instancia, **es de hacer,** por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar **PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (…)"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(…)" ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **MARCIL GALVIS PAZ** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a PORVENIR S.A, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(…)"trasladar a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de cotizaciones, gastos de administración, pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

A.- al pago del retroactivo pensional causada a partir de la desafiliación al sistema pensional a la fecha y así mismo sobre las mesadas que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.

B.- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00) MCTE**., a cargo de **PORVENIR S.A** y **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00) MCTE** a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera y segunda instancia.

C.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES**

COLPENSIONES”, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCIL GALVIS PAZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2022-00434

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.

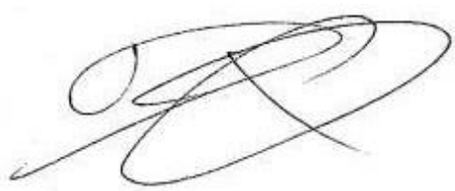

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002757093, por valor de $4.900.000$_{00}$,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **$.4.900.000$_{00}$;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **469030002757093, por valor de $4.900.000,$_{00}$,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIEANO**, **identificada con la C.C. No. 31.831.089 y T.P. No. 78.366 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **EVELIA SAA DE MOTATO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: EVELIA SAA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-444

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que está pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

El secretario,

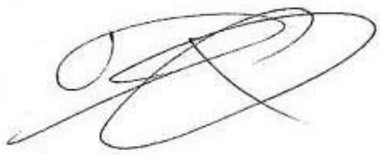

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandado **CRISTOBAL CHARRY CHAVEZ** fue notificado por conducta concluyente mediante auto fijado por estado el 7 de septiembre de 2021, en el cual se le corre traslado para contestar la demanda y que una vez vencido el termino concedido no se observa pronunciamiento alguno, el Juzgado tendrá por no contestada la demanda respecto del mencionado.

Así mismo se evidencia prueba de notificación aportada al expediente digital enviada el 16 de octubre de 2021, a la demandada **MARTHA LIGIA MEJIA MADRIÑAN** y que según reporte realizado por la empresa de correos **SERVIENTREGA**, no fue posible hacer efectiva la notificación por cuanto se afirma no conocer a la demandada, en tanto que el demandado no reside en la dirección, por lo cual se desconoce dirección de notificación según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **CRISTOBAL CHARRY CHAVEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **MARTHA LIGIA MEJIA MADRIÑAN**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la **MARTHA LIGIA MEJIA MADRIÑAN,** a la doctora, **ANGELY VILLA** con C.C 31.305.637 y TP 282134 del CSJ**,** quien se puede localizar en el teléfono **3167684577**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de $500.000, a favor de la curadora ad-litem designada para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

2020-344
A3